

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** contra el señor **BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ**.

El ejecutante presenta como título un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado entre JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ y BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ, en el que se estipuló como remuneración " F) A sufragar al ABOGADO como honorarios profesionales lo siguiente : \$300.000 (TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE) POR CADA COMPARENDO, PAGANDO UN TOTAL DE \$600.000 (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE), EN DOS CUOTAS, PRIMERA CUOTA: EL ULTIMO DIA DEL MES CORRIENTE EN QUE LA DIRECCION DE TRANSITO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, SEGUNDA CUOTA: 30 DIAS CALENDARIO DESPUES AL PRIMER PAGO.. Los honorarios serán cancelados de forma en que se enuncio líneas arriba. **PARAGRAFO 1** El cliente deberá pagar \$300.000 (TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE) POR ACA COMPARENCIO QUE SE REVOQUE. Si el abogado no logra realizar el trámite por cuestiones que no le son imputables (sustento legal o decisión de la dirección de tránsito), no se genera pago alguno de honorario y así mismo, el cliente no tendrá derecho de reclamar suma alguna por concepto de clausula penal o indemnización **PARAGRAFO 2** Para gestiones diferentes y aun cuando guarden relación con el juicio materia de este contrato, se convendrá honorarios por separado. **PARAGRAFO 2. EL CLIENTE** exonera de toda responsabilidad a **AL ABOGADO**, si se presenta alguna irregularidad en el trámite de estas diligencias, causada por la negligencia y/o mora en el suministro de los dineros o documentos requeridos que sean necesarios para el tramite que causo el presente contrato. (...) **PARAGRAFO 4.** En el evento en que el abogado se deba movilizar fuera de la ciudad de Bucaramanga con el fin de atender alguna diligencia judicial o extrajudicial de manera presencial, los viáticos serán sufragados por el cliente."

Asegura el ejecutante que el demandado no ha efectuado el pago de los honorarios derivados de las obligaciones pactadas en contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 28 de mayo de 2021 por la suma de (a) \$300.000 por concepto de capital; b) por la suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la superintendencia financiera, contados a partir del 30 de junio de 2021 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos."

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara, fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que el referido Contrato de Prestación de Servicios no consagra en forma clara la exigibilidad la obligación que se reclama razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuesto *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato estipula por concepto de honorarios la suma de \$300.000 por cada comparendo, para un total de \$600.000 que se pagaran en dos cuotas *"PRIMERA CUOTA: EL ULTIMO DIA DEL MES CORRIENTE EN QUE LA DIRECCION DE TRANSITO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, SEGUNDA CUOTA: 30 DIAS CALENDARIO DESPUES AL PRIMER PAGO"*, sin embargo, el Despacho advierte que el pago está sometido al cumplimiento de una condición, esto es, la respuesta de la Dirección de Tránsito, no obstante, en el mismo acápite se introduce otra condición referida a que el pago se hará efectivo por cada comparendo que se revoque, por tanto, la exigibilidad de la remuneración no es clara, aunado a que está sometida a criterios disímiles.

Dada la falta de claridad frente a partir de qué momento se hace exigible el pago de la remuneración, no es viable examinar en este juicio si la gestión del ejecutante efectivamente se cumplió en las condiciones acordadas y si la parte ejecutada estaría obligada al reconocimiento y pago de los rubros reclamados, por lo cual frente a la incertidumbre que se genera del título ejecutivo base de la obligación, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00429-00
EJECUTANTE: JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ
EJECUTADO: BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ

Por las razones esbozadas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

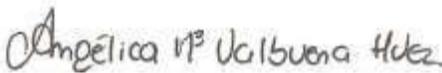
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ** contra el señor **BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVENSE** el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ